

2

Opicio del Supo. Se llevado la representacion de Añ. de 28 del corriente n.º 367,
rumend. aladrey en que contesta ala orden que le comunque en el preiniendo
dirigiera sus representaciones en pliego entero, y no en medios.

Es cierto quella funde en la imperfeccion y mal enquadernamiento
de los expedientes en que mucha ei melenor agilgarlas. No
ei esencialmente esta la causa sino q lo estimo asi convien.
poner las varias.

Sadeuo equivocacion quien informo a Añ. que ados los
Gefes que refiere me paseen opicio en medios pliegos, puer los que
deben formara sus representaciones en pliego entero.

Los Ministris Generales de Real Hacienda de esta capital
obreron la cortumbre de passarme sus representaciones como ultimamente
le he ordenado a Añ. el Director Grl, el Contador Gen, y el
Administrador Grl de la Hacienda de esta Provincia tienen
concedido por luntar causar demoro fuero, y prerrogativa que
aquehos segun esta declarado por el art. 58 de la Constitucion del
Gobierno de la Direccion con referencia alas instrucciones de Inten-
dentes de Nuenor Ayres, y Nueva Espana que rige.

Todo el punto en que curiba la representacion de Añ. nace de un
principio equivocado qual ei el dems distinguir el diverso significado
de las palabras Opicio representacion, y orden.

Y ultimamente en de tan poca monta el mayor gasto que se
causa ala Hacienda que tomardo por dato el numero de las represen-
taciones que Añ. me dirigió en todo el año pross. pagado desde el
num. 135, al 298 que son 164, no se aumenta el consumo ni aun de mo-
dia reina, y por consecuencia no llega a dos pesos.

Dios quande a Añ. muchos años. Caracas 27 de Abril de 1790
Juan Guillermo G. Director General de la Hacienda de Tavares =

Contestaz. dela Direccion no interrumpir el Despacho de los negocios, verdaderamente.
Dirig. en la diligencia antes de la Rta. de Favao, havia suspendido contestar al que con su
intend. agl. De 27 de Abril se sirve V.S. decirmo en orden al que compuso en 2t.
determino en el expediente sobre extender en pliego entero, y no en medio &
la correspondencia de la Direccion.

Verificandolo ahora, me ha parecido reproducir de nuevo, que en
14 de Abril me comunico V.S. aquella disposicion dando por unica causa
la de que extendidos en medios pliegos los oficios de la Direccion
como algunos se unen a expedientes quedan estos imperfectos, y
mal encuadrados.

Debaneado por mi este fundamento por quanto no se comunicaba
la misma disposicion a otros empleados que seguian el propio estilo
reponde V.S. que no es aquella esencialmente la causa sino que los esti-
los asi convienen, por otra varia.

Los que V.S. ministra en su pliego no pueden exti-
marse tales ni autorizan legítimamente a V.S. para establecer una
ordenanza, o Ley prohibiendo en esta materia.

De los cuatro Jefes nominados en mi anterior oficio, los 3.º de
gente, y Contados mas o menos enviaron a V.S. en medios pliegos, y si los dos
Comandantes de los Cuerpos de Infanteria y Artilleria lo practicaron
en pliego, en aviso de oficio dirigido a V.S. como Capitan Gral.,
es por que asi se faciere por expresa ordenanza militar. Mas
ento mismo favorece, y apoya el intento de la Direccion, respeto que
en materia de Correos, y Oficios, quando no hay Ley, o disposicion
positiva, únicamente rige, y debe estar en la costumbre, como asi lo
tiene declarado S. M. y no haren sola en la instrucion de la intend. del
cargo de V.S. ni en la de la Direccion para que esta evenga presta-
mente en pliego, antes por el contrario la practica gran constante
y uniforme ha sido, y es de hacerlo siempre en medio pliego como lo
certifica V.S. en su proprio oficio, es indudable que no puede ino-
varse.

Enviad V.S. que los clérigos de R. Hac. de esta Capital observan la
costumbre de escribir en pliego entero, y que el Director Gral. Contad.

Gral, y Adm. de Juzgados tienen concedido por sufragar causar el mismo fuero y prerrogativas que aquello seg. el Cap. 58 de la Constitución del Gobierno de la Dirección, referente á los de Intendentes y Menores Jueces, y Nueva España. Es manifiesto que esta disposición contempla en los arts. 83, y 87, de los citados ordenanzas, habla y ve concreta aún diversos objetos, qual es el del fuero personal y prerrogativas q. tocan á los empleados de Real Hacienda en orden al consumo de sus causas, y negocios Civiles y Criminales: Mas no da regla ni en manera alguna el trascendental q. puede adaptarse para establecer entre todos una igualdad absoluta y gen. en otras distinciones, honores, y prerrogativas que según la diversidad de empleos les estén declaradas, ó por uno, y corraubre les pertenezcan, como se evidencia por la diferente graduación y facultades que se conceden aún á los mismos empleados aquienes p. los citados arts. se iguala en el goce de fuero y sus prerrogativas.

Del contrario se incidiría en el error de atribuir al último oficial de una Comad. de escrivano, ó escrivana, la misma graduación y honores, y distinciones personales q. á los Intendentes y Comad. de escriv. o Director. Gral. de Juzgados, mediante q. en los citados arts. jamás se les iguala y comete iniquidad q. todos el mismo fuero y prerrogativas. Si la igualdad q. se ordena á esto establece el citado Cap. 58, entre el Director, Comad. y Adm. se opone á la mayor graduación q. respectivamente les corresponde, ni de la equiparación se erra con lo cierto de R. Hac. en quanto al fuero, y sus prerrogativas puede deducirse la conveniencia de q. pongan en un solo escriván en pliego entero, deva sujetarse a esta práctica la Dirección.

Dice U.S. que todo el punto en que estriba mi representación nace de un principio equivocado qual es el de no distinguir el diverso significado de las palabras Oficio, Representación y Orden.

Dese el vario y diverso significado q. se quiera á los tres expresar, bien en su sentido propio y riguroso, ó bien en el lato q. admite y puede autorizar el vario, y diverso uso, siempre será una verdad incontestable q. no habiendo, como no hay ley ó estatuto de los de la Dirección y Intendentes q. suponga el metodo de escribir los Oficios, Representaciones y órdenes, ni se han de tirar en pliegos, ó medios pliegos, q. cindiere q. su diverso significado, de modo alg. autoriza la prohibición de verificarlos en los segui-

La verdad conibio que U.S. se ha persuadido q. el escrivirle en este estilo presenta alguna falta de Consideracion aun empleo, mas si se ~~semejante~~ accidente puede sacarse consecuencia en orden al Repetto, del Coro, y viboradad, sin duda quiclos Directores no han escogido el menor digno y repetitivo, eviriendo a U.S. en median pliegos, doblados en quartilla, y medio margen, siendo un hecho positivo, y constante que en esta forma se elevan c Memorial, aun al mismo soberano, sin que se designe admisibles a S. M.

Lo cierto es que en iguales materiales, faltando disposicion positiva, como no la hay en el presente caso, deve entarne alla costumbre, sin introducir novedades que siempre comiene eirian, singularmente aquella que, como la actual, no se dirigen a algun fin necesario.

Solo que ami toca protesto a U.S. que me es ~~obligado~~ garantir aún una sola hoja de tiempo en ~~semejante~~ contestaz, y que unicam. me excede aello la reflexion de que quando se trata de extender la autoridad hasta el extremo de poner enredichos, coartando la justicia, y honesta libertad en materiales tan pequenos, y de suyo indiferentes, el silencio y tolerancia darian margen a repetirlas, como ya lo experimento en la nueva disposicion comunicada en 26 del citado abrيل, mandando q. en lo sucesivo une ~~precaucion~~ de la ~~razon~~ y preventacion en la que dirige a U.S. y orden en la que U.S. expida, extinguiendo la ~~opinion~~ de que hasta aora se ha visto, sobre cios particulares contenié separadamente.

Consecuencia de todo y que va q. cualquier aspecto q. se mire la disposicion de U.S. siendo como es una positiva ordenanza q. el estilo que precivam. ha de observar la Direc^{on} en la correspondencia con U.S. como Subdeleg. de la Superintend. agl., resulta q. no en ni puede ser U.S. Tuer competente, imparcial, ni less; por parte interesada, y sobre todo por carecer de autoriz. en la materia, por quanto la de Ceremoniar y Cortesiar y su decision es reservada a S. M. sin q. sea facultativo a U.S. añadir ni interpretar las ^{q.} tramaticas y ordenanzas q. reglan este ramo de orden en publico. a

En esta aten^{on}. se ha de ser un U.S. revocar la enunciada prouid. q. no hien novedad en la practica y estilo observador por la Direc^{on} con U.S. y los s. sus antecesor. q. en todo caso resolver con dictamen de estos como ami en de Justicia q. representa el Director en devida defensa de los dros de su empleo, y finalmente de la libre facultad de error en ese, daquel estilo, con tal q. no sea ofulado alas ordenanzas de la Rta. o Reglas de adecuacion y regularidad ad.

Dios q. a U.S. mucha a. Caracas 27 de Mayo de 1790 = estavan Fennand. de Leon = s. Superintend Cyl. fibd. a R. Ibarz ^{2a}

Incluyo avm copia dela Real orden de 5 de Agosto de 1785, en que se prevene se superintend coloque al Subjefe del dipinto d^r Pedro Beaurequi, que es d^r Martin de Lubinie actual Jefe de la visita Gral de Real Hacienda por cuya destino no goza Quatrocientos pesos anuales de sueldo. Hallandose ademas de la R^r Hacienda con el merito de haber servido en esa Renta, y mas de tres años de Semiente visitador del Reguardo del Señor en el Puerto de la Guayaquil desempeñandolo avansacion denue Gobernador Administrador Gral, y hara presente en Junta vele proponga para la primera visita General que vacante, y en su defecto para una de las Jefencias que tienen 600 p. de sueldo; y de quedar trñ. en esa inteligencia me dara aviso. Dijo quando a trñ. muchos años. Caracas 23 de enero de 1790= Juan Guillermo = s. Director Gral de la Renta de Favares

Junta de la Ciudad de Caracas atreinta de Enero demil setecientos noventa años, haver en donde fundado para tratar los asuntos del gobiemo de la R^r Renta de Favares los s. ministros de la Direccion Gral avver d^r Esteban Fernández de Leon, Director d^r Domingo de Garate Contador gral y d^r Baltazar Padron Administrador Gral; El s. Director puse presente un oficio del s. Superintendente Subdelegado de R^r Hacienda de 23 del corriente en que acompañando la orden expedida por el s. Superintendente d^r de 5 de Agosto de 1785, en que encarga la colocacion destino correspondiente dem Subjefe del dipinto visitador d^r Pedro Beaurequi, dispone el s. Superintendente Subdelegado que esa Junta le proponga para la primera visita general que vacante, y en su defecto para una de las Jefencias que tienen 600 pesos de sueldo. Enterada esa Junta del contenido de la citada orden d^r s. Superintendente Gral, y oficio del s. Superintendente Subd. loz v. voca de la Junta acuerdo digeron: que despues que el s. d^r Juan de la Avenda, anterior Superintendente Subdelegado llevó la expedida orden de la Superintendente Gral la dio su debido cumplimiento, proporcionando al Subjefe de Beaurequi, nombrado d^r Martin de Lubinie, su reeleccion para plazas de Soldado que servira en el Batallon Veterano de esa Ciudad, y colocandole en la determinante visitador del Reguardo del Poder Comunero de R^r Hacienda

en que continua empleado, de donde se deduce que cuando ya cumplida la orden superior; para la mejora de destino del nombrado Lubinia únicamente dever influir, y obrar en adelante sumerito personal, y la graduacion del empleo en que se halla siendo segun su ascensor en el cuerpo, y Carrera de Rentas Generales que ha abarcado, y en donde hace su servicio, sin intentar por este solo tener obcion, y menor derecho de preferencia alor de otro Cuerpo, y diversos Rama que se manfa con absoluta independencia, y se sirve por distintos empleados que hacen en el sumerito con la esperanza de ser promovidos aproponiendo seu buen desempeno, combinado, y valancado con los Dependientes del mismo Rama. Que esta Junta no tiene conocimiento, ni ei de su inspeccion tenerle de los Empleados destrar Rentas por los que en la provisión de los empleos del Fisco, y propuestar que para ella le corresponden, escomienda, pena, y compara, la apertura y servicio de los Individuos del mismo Rama, y procede segun su conocimiento, y vafos estos principios a la libre elección, y propuesta en tanta de los que segun su conciencia estima mas aparentes, y meritorios, sin que pueda coartarse por el S. Superior. Subdelegado a la facultad, y libertad natural que exige toda elección legal, y concede S. M. a esta Junta en su Real Instauacion del governo de la Genta, y no al S. Superior. Subdelegado para mandarla proponer determinados sujetos, pue lo que seria lo mismo que serviria la libertad en la Propuestar. Que solo S. M. pone soberanau facultades manda alor Consejor, y Cuerpos, aquienes tocan las propuestas, le consulte alor sujetos que en su Real justificación estima Meritorios. Que el mandato del S. Superior. Subdelegado no tiene apoyo en la Superior orden del S. Superior. Gral, pues esta se halla enteramente cumplida por la Junta y correspondiente colocacion de Lubinia en la Plaza de Semiente invitador del Reino de Rentas Generales. Que aun quando se hubiere empleado en el de Fisco que nunca lo ha estado, pue no cosa haya servido plaza alguna de este Rama: solo tenia Derecho, y obcion avez propuesto y promovido segun su idoneidad, y merito comparados con el de los demás Dependientes de su clase. Que en la Genta de Fiscos hay Tiempos Vistazos de los demás servicios que Lubinia, y que tragan contra comisiones, teor,



la orden
e deves
implos
y de Renta
- por eves
y diversos
y emplea
zoponios
del mismo
on tenerle
los emple-
mna, pe-
n Roano,
uion, y/
arenter,
legados
S. M. aer.
Superior
, pue
ue solo
; aquienel
ificacion
delegado
Gral, pa-
riente
del her.
eado en
ndo pla-
propuesto
mar De-
y Vizca-
ia, tesor.

y fatiga que son notorios en la confianza de que se les guardaria Justicia en sus
aventuras, con cuyo designio no omite esta Junta indagar, y tener siempre las
mas circunstancias noticia de la inteligencia, acuerdos, celos, y prurera, con que
se manejan los empleados, y los mas o menos aumentos que respectivamente
proporcionan al ramo. Que en consecuencia de todo deve esta Junta
en desempeño de la facultad, y confianza, que deve a S. M. para proponer
libremente los sujetos que estime meritorios, y aptos para su me-
jor servicio entre los mismos empleados de la Gendarmeria del Távora
manifestar al Sr. Superintend. Subdeleg. que la es imposible reparar de
la puntual observancia de las S. I. Instrucciones, y en consecuencia proponer
para la provisión de los empleos de la misma Gendarmería sujetos
que los que sirven y contienen suministro en ella entre tanto que S. M.
no disponga otra cosa. Que sin embargo en el caso de vacante de visita
Gral, o Jeneral para cuyo desempeño no haya Jeneral Visitadore en el Regimiento de Távora, Meritorios, idoneos, y aptos para su
cumplido desempeño, tendrá esta Junta mi consideración el merito
del nombrado D^r. Martín de Zubiria. Pase al Sr. Superintend.
Subdelegado testimonio de este acuerdo, que firmaron los nombrados S. I.
J. Llimiños conmigo clásicas mayos vecinos: Esteban Fernández
de León = Domingo de Sanate = Baltazar Padron = Pedro
Uaamonde = secret -

Oficio de la Superintendencia de la Dirección General de la Capital, el Maracaibo, Guárico, y Guayana, nos pasan a esa Superintendencia Subdelegada los Estados menores preventos por Instrucciones. En cuyo concepto prevengo a V.M. comunicar sus órdenes, a fin de que se cumplan, advirtiendo a aquellas Administraciones que beneficiado lo prevento en el Artículo 234 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España quedarán los 1^o Subdelegados cumplir con su obligación en esta parte. Dijo que a más de muchos años. Caracas 20. de octubre de 1789. Juan Guillermo v. Director General de la Prensa de Távaco.

Año 2
Con fecha de 20. de octubre ultimo pasé a V.M. la orden del tenor siguiente: Se ha advertido que las Administraciones Generales de esta Capital, el Maracaibo, Guárico, y Guayana, nos pasan a esa Superintendencia Subdelegada los Estados menores preventos por Instrucciones; en cuyo concepto prevengo a V.M. comunicar sus órdenes a fin de que se cumplan; advirtiendo a aquellas Administraciones que beneficiado lo prevento en el Artículo 234 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España quedarán los 1^o Subdelegados cumplir con su obligación en esta parte. Dijo que a más de muchos años. Caracas 20. de octubre de 1789. Juan Guillermo v. Director General de la Prensa de Távaco.

Contestación de la Oficina de la Superintendencia de la Dirección. Por los Capítulos 3º y 4º del Reglamento de Instrucción de Dirección se dispone lo concerniente a las Operaciones de Alcancías, y que los Estados menores de esta Capital se pasen directamente a la Dirección, y que las demás Administraciones Generales se entreguen al 1^o Subdelegado para que con un visto bueno las tránsiten a la Dirección bien directamente, o por mano del v. Superintendente Gral.

Con arreglo a esa disposición se ha mandado la Prensa desde el establecimiento de la Dirección entregar al Director los Estados menores de esta Capital, y dixiéndole le era devuelta por los v. Subdelegados los Estados menores Administraciones Generales a excepción del Estado de Cumana que habiendo observado también esta práctica entre principios, la varió después, según el Artículo que le concede el citado Capítulo, remitiéndolos directamente a V.S. que se viene pasando a la Dirección, lo que hago prima a V.S. en consecuencias así oficio de 20. de octubre la que no habrá dado antes a causa de mi indisponibilidad de orden, que unicamente me ha permitido despachar aquellos avuntos en cuya demora concebía perjuicio, como lo verifiqué también al del 5.º del corriente que acabo ejecutiva.

Y en el concepto de que quanto se dispone en la Ordenanza de Intendentes de Nueva España en orden a la Caja de Hacienda procede con especial preventión de que la Prensa de Távaco continúe en mis manos, y gobiernos económico con arreglo a sus peculiaridades. Instrucciones, expuso que V.S. quede satisfecho de que se ejecuta según estas las operaciones de Alcancías, y las enverga de Estados menores. Dijo que a V.S. muchos años. Caracas 7. de Noviembre de 1789. Sotero Fernández de León v. Superintendente Gral Subdeleg. de V.S. Prensa de Távaco.

Oficio de la Superintendencia de la Dirección. Yo envío esta Secretaría de Hacienda el Suplemento a las Instrucciones de Dirección a que V.M. se refiere en su Representación. Se oy el número 268. conteniendo a mis órdenes el 20. de octubre; y 5.º del corriente, sobre pasar a mis manos los Estados menores de la Administración General de la Prensa. En consecuencia me pasan V.M. copia correspondiente por quien fue formado, y si el Rey lo tiene aprobado. Dijo que a V.M. muchos años. Caracas 7. de Noviembre de 1789. Juan Guillermo v. Director General de la Prensa de Távaco.

Contestación de la Oficina de la Superintendencia de la Dirección. El Original de las Instrucciones de Dirección, y del Suplemento a ella, sin embargo de que en el Oficio antecedente se haya mencionado en la Secretaría de la Superintendencia Gral Subdelegada, para lo cual se pasaron a la Dirección los Ejemplares que tiene, y se donde se han vaciado el adjunto de Suplementos para pasarse a V.S. en conformidad de su oficio de 7.º del Corriente.

Usando el s.º d. Juan v. Saavedra otras amplísimas facultades concedidas en ordenes Reales el 21. de Abril, y 25. de Octubre de 1784, estableció la Dirección, y sus Reglas, formó la Ordenanza, y Suplementos de que dio cuenta al Rey, e interin S. M. no manda otra cosa, está la Dirección precisada a seguir las como prescribirá con autoridad leyes por especie orden, y comisión del Sóberano. Dijo que a V.S. muchos años. Caracas 11. de Noviembre de 1789. Sotero Fernández de León v. Superintendente Gral Subdelegado de la Real Hacienda.

Oficio de la Superintendencia de la Prensa de Távaco al Representante de V.M. de 11. del Corriente Núm. 271. he recibido la copia que por orden de V.M. pidió a V.M. me pasase del Suplemento a las Instrucciones del Gobierno de Dirección que formó el s.º Intendente d. Juan v. Saavedra en 27. de Mayo de 1786., cuya original no ha existido ni existe en la Secretaría, y vivienda quedaría en poder de V.M. con fiducialmente, como otros títulos de las Instrucciones de la Prensa, según consta de los Tribunarios de enverga de aquello.

Las mismas facultades que exercia el S^r. Intendente Superintendente Subdelegado
mi antecesor nuban en mi. En virtud de ellas, y conformidad de los Artículos 56. y 57. de la
Instrucción del Gobierno de la Dirección de 29. de Julio de 1785, aprobada (como las demás han
aquella fecha) por Real orden de 4. de Noviembre del mismo año, y del 23. de Octubre de la
denominación de Intendentes de Nueva España he venido en declarar por aumento al Mismo
título Suplemento. Que se efectúen anualmente las Fazas previstas como y por quienes
se han hecho en las Administraciones Generales: que verá en breve un duplicado del Estado
de cada una incluyendo la de esta Capital, sin perjuicio del que se pase a la Dirección,
ya sea por mí mismo, o por la de los Subdelegados en las Provincias de la
Provincia, cuya determinación cuidará de cumplirla, y hacerla cumplir exactamente.
Dios que a mí muchos años. Cárdenas 17. de Noviembre de 1789. Juan Guillermo S.
Director General del Premio de Távaca.

Contexto de la Dirección. En Consideración al Oficio de V.S. de 17. del corriente, consecuente al mío del 11. número 271
de la Superintendencia. Pero decir: que ni confidencialmente ni de Oficio contiene esta Dirección más Instrucciones
que las que de orden del S^r. Saavedra, y al tiempo del establecimiento de la Dirección
entregó el Secretario de Intendencia a d. José Reguero Oficial Mayor de la Comaduría
General en términos que los pido a ésta cuando ocurrió que vio algún Cap^d del Gobierno
de la Provincia, y que para evitar que con el frecuente uso se malograran los originales,
hizo necesario disponer que quando lo permitieran las más urgentes Ocasiones se
sacaran Copias de todas como se está practicando.

Qualquier otra exposición hecha en el Entrevista de enveja de la
Secretaría de Intendencia es equívocada, y en el Secretario d. Ignacio Camíell
que la tiene tenia seguridad de que algunos Planos de Instrucción pertenecientes
a la Secretaría, existían en su poder, es de extrañar que viéndolo diariamente,
y siendo efectuar una inspección enveja, no metió pedirle, como si rango le ocurría
que este pucio pasó al Secretario de V.S. q. recibió la Secretaría.

Para satisfacer con mayor seguridad al mencionado Oficio de V.S. he
reconocido todos mis papeles particulares (que son los q. conservo en mi poder) he
solicitado del v. Comisario General, en otras de las Instrucciones emitidas de Oficio
para el Gobierno de la Comaduría y Dirección (cuyo efectivo es por Reglamento la
misma Comaduría) existían otras en ella, y ninguna se ha hallado: pudo en cambio
bargo a V.S. se oviere decirme específicamente cuales se emitió en el Intendente
como existentes en mi poder para contestar más corta y clara noticia, hacer mayor
diligencia sobre el particular.

Siempre he estado en la inteligencia de que las facultades de la Superin-
tendencia Subdelegada son las mismas en todos los v. Ministerios q. se ejercen: pero
también es indudable q. cumplida por el S^r. Saavedra con el ejercicio establecimiento
de la Dirección, y en virtud de la que la Intendencia en Junio de 1786, la Espe-
cial R. Comisión q. al efecto vele confirmó, y para formar las ordenanzas de su
mano, con arreglo a las de Nueva España, y Buenos Aires, se q. fue la últi-
ma mano el Suplemento de la Instrucción de Dirección, como q. entonces se
dividió, y separaba estas de la Intendencia, según la R. facultad con que se
hallaba autorizado el mismo S^r. Saavedra: dada cuenta al v. S. M. p. m.
de q. unicarriente de su R. soberanía la alteración, e innovación de lo obrado
en términos que miel mismo R. Comisionado en su autoridad la Superin-
tendencia Subdelegada, podía derogar o alterar en todo, o en parte el Sistema
establecido, pues como previene el dho, efectuado en encargo y dada cuenta al
Sobrano, expuso la Comisión.

do contrario cedería inviable perjuicio el buen orden, y progreso de la
Provincia, pues somos obligados a establecerse, y consolidarse, como conviene, bajo
uniformes, y comunes reglas, q. los Dependientes a tomar una instrucción sólida,
y fundamental del manejo, q. pudieren variarse en contrición, y ordenanzas
a arbitrio de cada uno de los Superintendentes.

Los Capítulos 56. y 57. de la Instrucción de Dirección que expresan
haga los tamaños, y se pase los Estados de Intendente, procedrán en el siguiente
de que alazar era éste el Director, bajo cuya calidad incabaría en aquello
como Operación del Gobierno económico de la Provincia, q. querían inhibido
los Intendentes como tales, a menos q. se les conceda especial facultad.



Oficio de la
tendencia
rección

Oficio de la
General de la
Dirección

Asi es que el Director d^r Tráv^{co} Musica practicaba dhos tanteos: suprimida por su merte la Dirección, y remida a la Intendencia, los autos trataba el Intendente; luego que bolvió a separarse la Dirección continuó efectuandolos el Director, por virtud de la declaratoria hecha en los Capítulos 3º y 4º del suplemento, que fungió el v. saaredra deben hacer a la Instrucción de Dirección, segun la Real Comisión q. le exencia, por la duda que podia ofrecer el contrario estos citados artículos 56º y 57º.

No obstante todo lo expuesto permíadesme V.S. que no tengo empeño de obtener esa ni otra alguna facultad de la Dirección, y que si las represento en las dadas, la ocurrencia es puramente por llenar la obligación del Oficio, y en el concep^o q. que V.S. me ofende en sensibles p^os, y deca comendar a todos los empleados enel leg^o ejercicio de sus respectivas funciones.

En prueba delo expuesto aunque por el Capítulo 17. de la Instrucción del Comaduría Gral, y el 43º de la de Administradores Grales, deben pararse únicamente a la Dirección los Estados mensales, y a la Superintendencia Subdelegada, por el conducto de la Dirección, solo el Gral de todo el año; en virtud del citado Oficio de V.S. de 17. del Corriente en que dispone q. las pases tambien los mensales de todas las Administraciones Grales, lo h^e comunicado a la Comaduría Gral a fin q. que los forme p^o mutualmente p. trasladarlos a V.S.

Fungo a V.S. que para evitar dudas y equivocaciones esta manzana se resuelve q. la ordenanza del Expediente dar cuenta a S.M. a efecto q. que ve diga resolvase q. las ordenanzas de la Prensa deban observarse invariablemente q. queden abiertas a arbitrio q. Dirección q. los q. Superintendentes Subdelegados. Dijo q. q. a V.S. muchos años. Caracas 20. de Noviembre de 1789. Esteban Fernández de Leon -

q. Superintendente Gral Subdelegado de R. Mariana -

He visto q. q. V.S. expone en sus representaciones q. el 20. de Noviembre ultimo N.º 274. los documentos, o planes de las Instrucciones del Gobierno de la Prensa que no existen en la Secretaría, no se recibieron quando me traxé de la Intendencia los q. comprenden la relación adjunta, los q. traxí sin solicitar enel Archivo de la Dirección, y pasarme copia para el m^o de la Suprintendencia.

No he alzado en modo alguno las Instrucciones de la Prensa q. solo únicamente mandan cumplir un Capítulo expuesto de la Ordenanza de Incidentes de Nueva España posterior al Suplemento formado por el v. m^o amecor con cuas facultades iguales alas mias me autorizan a disponer lo q. estime mas arreglado alas ordenanzas del Rég. pero enel caso p^o q. no he usado de ellas, q. solo como seyo expuesto únicamente he cuidado de hacer cumplir un expreso mandato de S.M. Si sin embargo q. no considero ue haya infringido el menor agravio a las facultades del Rég. dare cuenta con testimonio del Expediente obrado conforme q. monito para q. el S^o q. Superintendente Gral de la Prensa resuelva lo q. estime mas conforme alas Reglas del mencionado Rég. Dijo q. q. V.S. a Caracas 22. de Diciembre de 1789. Juan Guillermo - q. Director G. de la Prensa de Távaro -

He visto de la Comaduría q. en Oficio de 18. del Corriente m^o dice V.S. q. el q. Superintendente Subdelegado pide q. el Gral de Távaro a la Dirección q. leve para un exemplar q. los Estados mensales y Noticias q. deban remitirse de las Administraciones Grales; y q. luego q. se reciba se saquen copias de ello para trasladarlas a manos de S.M.

En inteligencia q. todo tenerando como debo las disposiciones q. expuso q. no pude menos q. hacen p^o q. la Comaduría Gral aun para sus actuales obligaciones no tiene la Dotación Suficiente de Oficiales. Vos con los q.

la estan animados por Reclamantes. Se comunica a V.S. que el primero està enteramente
ocupado con los asuntos de la Dirección, y que para darles cobertura se hace indispensable
que le ayude la mas veces uno o los otros dos; de suerte que entre qualquier otro quedo
comun con uno para el desempeño de la Comandancia. Estos se reducen como V.S.
dice a diez en los Libros las Cuentas así de especies como de Caudales o cada una
de las cinco Administraciones Generales que comprende el Distrito de la Dirección;
a examinar quando se presentan estos con las de sus facturas y treintaa y seis
Administraciones Subalternas que abarcan, sacan los reparos que ocurran, y
determinárlas con audiencia de las partes; examinar los tanteos, y reclamaciones
y veniales que se remiten de las Administraciones Generales; formar por quincena
aplicado los Estados Generales, Semestres y anuales para disiparlos al Conto;
tomar razón de la letra de los Prendes Ordinarios que se copien relativas a ambas
rentas y de todos los títulos que se despachan a los empleados en ellas; ba-
nciar los continuos informes que se piden por la Dirección para dictar con
conocimiento las providencias del Gobierno de la Renta, como si el An-
chiro general donde se reunieren todos los papeles y documentos de la ma-
nifestación de ella. Y finalmente抄写 facturas, formar cuentas de los tava-
cos que se remiten a España y Holanda; practicar varias liquidaciones, y
dar expediente a innumerables asuntos extraordinarios que ocurrían a cada
paso.

Copyadas como quedan por mayor las obligaciones de la Comandancia
qualquier otra consideración de los trabajos en el menor la extensión
que comprenden vera obra que pueda desempeñarse con un solo oficial
auxiliado alas veces de otros por mas que se añadan como hasta aquí a las
seis horas de oficina las muchas extraordinarias que con mucha fatiga
y notable quebranto demoró cada vez han sido cumplidos, y de las que
menos puedo asegurar traeven sido provenida la veniente del oficial
primero d. Francisco Navas que encabezó el dia 6.º del Corriente.

Siendo pues moralmente imposible desempeñar aun las actuales
obligaciones de la oficina con los tres oficiales quedando como repetidas veces
he significado a V.S. trabajos mucho menos podría beneficiarse con la nue-
va ocupación que se prensa de copiar en cada mes diez Estados, cuyo
trabajo aunque material necesitaría sin duda el de un oficial en otros
tantos días. En consecuencia de todo considero se absoluta necesidad y desi-
río el aumento de un oficial, y visto hago pase a V.S. para que visto
tuviere por conveniente pueda representarlo al Sr. Superintendente en
inteligencia que debo concederse este auxilio se experimentaría sin
dudas considerable mejoría en los asuntos de la oficina de que no podríais hacer
verme responsable en ningún tiempo por ver incumplimiento insuperable
aunque aplicase como hasta ahora el mayor tesón sin resta de tiempo
ni se trabaja. Todo lo que me ha parecido de mis obligaciones expongo
a V.S. en consecuencia de su oficio. Nuevos es que a V.S. muchos
años Caracas 28.º de Noviembre 1789. Domingo de Guadalupe v. Dirección
Qualquier Precio de Tavaco.

Concejal. Dña Directora de Comercio. La disposición pasada de la Comandancia General para lo que sigue.
cion al oficio de la Direccion de los Estados Membres de las Administraciones Generales que ha provenido V.S. de la
Dixián hizá dada por Concejal. que en copia acompaña en que contiene
que para sobre Ustan esta mucha carga necesita el aumento de un
oficial sobre que V.S. se verá en violencia lo que valdrá por conveniente
en el concejo de que aunque se quisiera tomar el Aburro de que cada

Oficio de
intendente
Dirección

Concejal
Dirección
antecedentes

Administracion Gral formase los oficios respectivos hallo aun mas dificultad en NC
cargos las de Guanare, Maracaybo & Cumana
mas dependientes que un oficial y un ejecutivo, y la de Guayana un solo oficial
havn hecho repetidos recursos sobre el aumento del otros Dependientes respondiendo
la imposibilidad de llevar con aquellos el peso de la Dependencia, y haviendose denie-
gando una presentacion al Administrador Gral, y Comador de Guanare han tenido
que poner cada uno un escriviente pagado de un bolillo, y lo mismo el Adminis-
trador el Maracaybo: el de Cumana donde se ponian anteriormente por duplicado
los oficios para desan un exemplar en limpio en la oficina expuso q. le
era graboso y necessitaba sole rebasar de su formacion por la Oficina de Dependien-
cias como un re benificio.

La Administracion Gral de Caracas carecio desde el año de 1785 de
un individuo principal de su oficina dotacion que es el Comador propietario, cuya
trabajo recarga sobre los demás y hace que sea este excesivo, y continuo de
todo lo qual resulta que qualquier aumento de trabajo por pequenos q.
sea es opinia las oficinas de la Pesta en terminos que lleguen a demandar
a los empleados como al verdad abusos ya dictados a no ver las esperanzas
que tales han dado por laDireccion de q. que mas adelante podria tratarse de
aumento de algun Dependiente, y que entre tanto se eforzaren desempeñar
y rebalar conveniente la Dependencia aun a costa de fatiga extraordinaria,
como efectivamente asi se esta practicando, vasp otros regnos antecedentes especio-
que V.S. verdia a bien acceder a que por ahora se escuren los duplicados
de los Estados, o proporcionar el auxilio necesario para su formacion, segun
pide la Comandancia Gral. Dijo q. a V.S. m. d. Caracas Diciembre 7. de 1789-
dibaban Juan de Leon o. Superintend. Gral de P. Hacienda

Oficio de la Pesta q. examine q. las ordenes que le ha comunicado previniendole el cumplimiento
intendencia al d. articulo 234 de la ordenanza de Intendencias de Nueva Espana, obviando
que pasan a esa Superintendencia los Estados y provincias de las Administraciones
Grales de la Pesta, y hallara q. no habla contra Comandancia Gral, sino
solo con aquellas. En este supuesto no deben formarse por ella ni necesaria
aumentar el oficial q. pidió por el oficio q. que me acompaña en su
copia en representacion. El 7. octubre m. num. 289. y siendo tan leve el tra-
bajo q. copiar un Estado de la clase q. la Pesta q. ningun hombre
de mediana habilidad necesita q. mas de una hora en hacerlo, pue-
den muy bien las oficinas rebalar un tránsito q. debieron ejecutar desde
el decir de la citada ordenanza, q. cuios errores cumplimentos menciono a
V.W.V. q. espero ver verificado desde V. del proximo año. Dijo q. a un m.
años. Caracas 29. de Diciembre de 1789. Juan Guillermo o. Director Gral
de la Pesta y Tavares.

Conteo de la Oficina q. he tomado tiempo para examinar los oficios de V.S. relativos a que solo
Direccion del Oficio q. piden los Estados y provincias el valor q. de tareas para conectar el d. 29. de
diciembre ultimo, en que me dice q. los examina y hallan q. querian tra-
tar la disposicion contra Comandancia Gral, y solo contar Administraciones
Grales. El primer oficio de V.S. es de 20. de Octubre de 1789. en q. piden q.
se ordenen alas Administraciones Grales de la Capital, Maracaybo, Guanare,
& Guayana, cumpliendo con el articulo 234 de la ordenanza de Intendencias.

2 Nueva España en punto à Estados.

Satisfice en T. de Noviembre, exponiendo que por Decreto parcial
de las Órdenes del Gobierno de la Provincia era ordinario los s.
Subdelegados remitir los Estados ata Superintendencia, ó a la Dirección
y que por ello se remitían directamente a estos aquellos cuya falta se
notaba por V.S. que habiéndose oido en 1^o del citado Noviembre resolver
sele ponía un duplicado del mismo en cada Administración. Gral. vini pex-
juicio del que debía pararse a la Dirección, como este duplicado ni V.S. lo pre-
venía, ni era necesario reformarse por las Administraciones. Grales, y son
otra parte tenían estos Representados repetidas veces a la Dirección lo mui
recaudadas que se hallaban de trabafo sobre lo que permitían las fueras
de sus pocos dependientes, avisar el que se vacunen en la Comaduría Gral.,
y lo participé a V.S. en 20. del mismo Noviembre, vini q. V.S. hallase
inconveniente, falta de inteligencia, ni comisionadad a sus disposiciones
anteriores, como se inicia ahora en el citado Oficio de 29. de Diciembre
a que conifugó con el unico objeto de manifestar a V.S. q. siempre pro-
cuso imponearme a fondo sus superiores determinaciones.

Este tema quedó conforme con la acordada en orden a
Estados respecto que V.S. da cuenta a S. M. para su soberana resolu-
ción qne a V.S. muchos años. Caracas 15. de Febrero de 1790. Esteban
Fernández de Leon - P. Superintend. & G. de R. Hacienda.



lo pauci-
res
alos s.
ecion
falso ve
resolver
n pex
lo pre
tron
lo mui
fueras
ia Gral,
llas
orisiones
riembre
re pro-

orden a
n
a resolu
steban



2 Nueva España en punto à ciudad.

Satisfice en 7 de Noviembre, exponiendo que por Artículo particular Obras Instrucciones del Gobierno de la Reyna era ordinario alor Subdelegados remitir los Estados ala Superintendencia, ó ala Dirección y que por ello se remitían directamente á esta aquellos cuya falta notaba por V.S. que habiéndose ocurrido en 17.º del citado Noviembre se le pase un duplicado del remal de cada Administración. Grāl vi suicio del que debía pasarse ala Dirección, como ese duplicado ni V.S. venia, ni era necesario reformarse por las Administraciones. Grāles otra parte tenian estos Representantes separadas veces ala Dirección recaudadas que se hallaban de trabajo sobre lo que permitían Obras poco dependientes, aunque el que ve vayan en la Com. ylo participé a V.S. en 20.º del mismo Noviembre, viñ q. inconveniente, falta de inteligencia, ni comarquedad de anteriores, como se muestra abajo en el citado Oficio de 2º a que consistió con el unico objeto de manifestar a V.S. cuyo imponearme á fondo Obras superiores determinadas

Este tema quedó conforme con la Acción
obligada respecto que V.S. da cuenta a S.M. para
dios que a V.S. muchos años. Caracas 15.º de Febrero
Fernández de León - S. Superintendente Grāl de S.



Caracas 1790



Curacan 1790

28 Nueva España en punto à Estados.

Satisfice en 7 de Noviembre, exponiendo que por Oficio particular de las Instrucciones del Gobierno de la Provincia era obligatorio a los Subdelegados remitir los Estados ala Superintendencia, ó a la Dirección y que por ello se remitían directamente a esta aquello que se notaba por V.S. que habiéndose verificado en 1785 el citado Noviembre se le pone un duplicado del mismo al cada Administración. Gral principio del que debía pañar a la Dirección, como este duplicado, ni venia, ni era necesario reformarse por las Administraciones. Tales otra parte tenían estos Representantes repetidas veces a la Dirección recaudadas que se hallaban de trabajo sobre lo que permitían

Reunir

y lo pa-

necesario

antem

a que

cuyo r

As. de

dios g

Fernan

